



RA-PP-109/2015

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-109/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

PROYECTISTA: ALMA DELIA TORRES ZAMORA

Hermosillo, Sonora, a veinticinco de junio de dos mil quince.

V I S T O S para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-PP-109/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/237/15, que contiene la resolución emitida por el Consejo General del referido Instituto, en sesión pública de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, relativo a la denuncia presentada por el señalado Representante, en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-74/2015, por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña electoral, los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El día treinta de abril de dos mil quince, el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez por la probable realización de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral local y a los principios rectores en materia electoral, consistentes en actos anticipados de campaña electoral, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando.

2. Admisión de denuncia. Mediante auto de uno de mayo de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió a trámite la denuncia de mérito y ordenó la apertura del procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente IEE/PES-74/2015; se tuvieron por ofrecidas diversas pruebas al denunciante, se ordenó emplazar a los citados denunciados, se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por los artículos 299 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como 89 y 90 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la mencionada ley electoral.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. En cumplimiento a lo ordenado, a las diez horas con doce minutos del día seis de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia ordenada dentro del procedimiento especial sancionador, se tuvo por presente al denunciante quien ratificó el escrito de denuncia y realizó las manifestaciones que estimó pertinentes; de igual forma se tuvieron por presentados los escritos de contestación de los denunciados, abogados autorizados y se realizaron las manifestaciones y alegatos que estimaron pertinentes. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

4. Por auto de mayo siete del presente año, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto responsable, turnó el asunto a la Secretaría Ejecutiva para los efectos a que se refieren los artículos 301 y 304 de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Entidad y rindió el informe circunstanciado correspondiente.

5. Por auto de veintiséis de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordenó poner en estado de resolución el expediente IEE/PES-74/2015.

6. El veintiocho de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resolvió el procedimiento administrativo especial sancionador, mediante el cual declaró infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y a los principios rectores en la materia electoral, consistentes en actos anticipados de campaña electoral, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por culpa *in vigilando*.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I. **Presentación de demanda.** Inconforme con el sentido de la referida resolución, el uno de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente, interpuso Recurso de Apelación ante la Autoridad Responsable.

II. **Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1486/2015, recibido el día dos de junio de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal Electoral de la interposición de Recurso de Apelación en estudio, y, por oficios números IEEyPC/PRESI-1502/2015 e IEEyPC/PRESI-1501/2015, ambos recibidos el día siete siguiente, remitió el escrito original que contiene el recurso planteado y otros anexos, la tramitación correspondiente, así como copia certificada del expediente número IEE/PES-74/2015, el informe circunstanciado y demás documentación pertinente.

III. **Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha siete de junio del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el Recurso de Apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-PP-109/2015; ordenó su revisión por la Secretaría General, para los

efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la Autoridad Responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó notificar a los interesados en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

IV.- Recepción de escrito de tercero interesado y anexo. Mediante auto dictado el día nueve de junio del año en curso, se tuvo por recibido el escrito de tercero interesado, presentado por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, así como la documental pública de fecha siete de marzo de dos mil quince, donde se hace constar y certifica que aquélla, se encuentra registrada ante el Instituto Electoral, como Representante Propietaria del citado Instituto Político.

V. Publicación en Estrados. A las doce horas con diez minutos del día nueve de junio de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, el auto de admisión del Recurso de Apelación de mérito.

VI. Diligencia para Mejor Proveer. Mediante auto dictado el día quince de junio del año en curso, se ordenó en términos del artículo 356 segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, requerir a la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro del plazo concedido, remitiera a este Tribunal, copia certificada del informe circunstanciado que rindió la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, en autos del expediente IEE/PES-74/2015, así como copia certificada del auto emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que pone en estado de resolución el asunto. La Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Responsable, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1591/2015, dio cumplimiento al requerimiento mencionado, anexando copia certificada de las actuaciones referidas, las cuales se tuvieron por agregadas a los autos para que surtieran los efectos legales correspondientes, mediante auto dictado el día veintiuno de junio del año en curso.

VII. Admisión de Demanda. Por acuerdo de veintidós de junio del mismo año, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se señaló como terceros interesados al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, así como al Partido Revolucionario Institucional, y se tuvieron por hechas las manifestaciones que estimaron pertinentes; se admitieron diversas probanzas, por señalados domicilios y autorizados para recibir notificaciones.

VIII. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la **Magistrada Rosa Mireya Félix López**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió un procedimiento administrativo especial sancionador.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus

alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que la resolución recurrida se emitió el veintiocho de mayo de dos mil quince; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el día uno siguiente, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se debía notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo impugnado y los preceptos legales que estima le fueron violados. También se observa quien a su juicio considera como terceros interesados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El Partido Acción Nacional, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que hace constar que en el archivo de dicho Instituto, se cuenta con constancia de registro a nombre del C. Pedro Pablo Chirinos Benítez como Representante Suplente del citado partido político.

CUARTO. Terceros interesados. Se señalaron como terceros interesados al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez y al Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. La Autoridad Responsable en la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, emitida dentro del expediente IEE/PES-74/2015, determinó en los puntos resolutivos, lo siguiente:

*"...PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución, se declara **infundada** la denuncia presentada por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, por la presunta realización de actos enticipados de campaña y denigración de instituciones públicas.*

*SEGUNDO.- Asimismo por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de esta Resolución, se declara **infundada** la denuncia presentada por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en la que denuncia al **Partido Revolucionario Institucional**, por responsabilidad indirecta respecto a le conducte de Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.*

TERCERO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Insfstituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido..."

El apelante Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente, hace valer los motivos de inconformidad que estimó necesarios, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos en este apartado, en obvio de repeticiones innecesarias.

Al rendir el informe circunstanciado la Autoridad Responsable realizó las manifestaciones que estimó pertinentes para que se confirme la resolución reclamada, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

SEXTO. Síntesis de Agravios y determinación de la litis. Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora se duele del acto impugnado por las siguientes razones:

PRIMER AGRAVIO. INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.

Dentro del agravio que el recurrente identificó como PRIMERO, hace valer diversos argumentos inconformatorios, los cuales se procederá a identificar por incisos para su mejor comprensión, en los términos que a continuación se indican:

A).- Como primer motivo de disenso, el impugnante señala que la resolución apelada causa agravios a su representado, por indebida fundamentación y motivación, en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales presuponen garantías de rango superior que no fueron respetadas al momento de emitirse la resolución, ya que se realizó una incorrecta aplicación de criterios y normas para llegar a una conclusión sobre el asunto planteado, además de que no se aclara porqué los preceptos invocados y criterios utilizados son aplicables al caso concreto, por encima de otros que sí fueron planteados en la litis, lo que acarrea, estima, que la resolución adolezca de una debida fundamentación y motivación.

B).- Discute que la Autoridad Responsable hizo referencia al conjunto de reglas aplicables a los actos sancionadores, al cual se emplean por analogía las reglas del derecho penal, o en un aspecto más general, del *ius puniendi*, entendido como las reglas que regulan la facultad del Estado de sancionar conductas de los ciudadanos cuando violan la normatividad vigente; empero, que realizó dicho ejercicio teórico-ejemplar con el objeto de determinar sus características, origen y alcances, pero concluye de una forma deficiente e incorrecta sobre su aplicación al caso concreto y las consecuencias jurídicas que dicha aplicación trae al asunto planteado.

Ella es así, refiere, ya que se partió de la premisa de que toda persona tiene derecho a la presunción de inocencia, pero que dicha presunción, afirma el impugnante, debe ser entendida como un requisito indispensable para el inicio de un procedimiento, no una limitación a la procedencia del mismo, por lo que si bien es cierto que el denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez goza de dicha presunción, no menos es cierto es que la misma no trae ninguna consecuencia jurídica que impida el inicio, sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador, pues el mismo sería sustanciado en todas sus etapas respetando dicha presunción.

C).- En un diverso motivo de queja, sostiene el inconforme que no debe caerse en el error, como lo hizo la Autoridad Responsable, de limitar su propia acción investigadora y administrativa-sancionadora, garante del respeto a la Constitución Federal y a los principios rectores de la materia electoral, así como a las reglas del derecho penal, pues ellas en todo caso le aplican favorablemente a Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en su caso, y no son óbice para que la autoridad administrativa electoral, con independencia

de la responsabilidad que le deviene a aquél, pueda hacer todo lo posible por investigar las conductas y hechos perniciosos y violatorios al proceso electoral y a sus principios rectores, aunque ellas puedan o no ser imputables al citado denunciado.

D).- En otro motivo de inconformidad, el recurrente aduce que la autoridad administrativa no quiso responsabilizar al denunciado de los actos delatados, en virtud de la presunción de inocencia que le asiste de acuerdo a la Constitución Federal y a las reglas del *ius puniendi*; empero, que limitó su propia acción al no hacer u ordenar todo lo que estaba a su alcance para cesar los actos perniciosos, sean o no imputables al hoy denunciado, ello en perjuicio del instituto político que representa y de toda la población.

Es decir, señala que, aun suponiendo sin conceder, que el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez no resulte responsable por los actos denunciados, la autoridad administrativa electoral no debió olvidar que dichos actos afectan la equidad de la contienda, al posicionar el nombre y la imagen del candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo y que la propia Autoridad Responsable señaló como militante partidista del Partido Revolucionario Institucional, al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, lo cual realizó fuera del plazo legal previsto para ello, proveyéndole a éste una ventaja competitiva de cara a la campaña, posicionándolo en la mente de la población. Que al no considerarlo así, estima que la Autoridad Responsable limitó su propia facultad administrativa sancionadora, en un incorrecto ejercicio de interpretación restrictivo de su acción de cara al *ius puniendi*, donde equivocadamente pondera una garantía de un ciudadano que no se contrapone a su acción administrativa, resolviendo en los términos en que lo hizo, por encima de muchos principios rectores del proceso electoral, tales como los de legalidad, equidad, igualdad en la contienda y libertad del voto por parte de los ciudadanos.

E).- Por otra parte, alega el impugnante que la autoridad administrativa electoral omitió realizar un ejercicio de ponderación entre el interés de la prevalencia de los principios rectores del derecho electoral y el formalismo del cumplimiento de requisitos para determinar si se trata de actos anticipados de campaña electoral, pues debe analizarse cada caso concreto para determinar la naturaleza de dichos actos.

Añade que la Autoridad Responsable no analizó adecuadamente los hechos denunciados, a la luz del artículo 7, fracción IV, del Reglamento en Materia

de Denuncias por Actos Violatorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de haberlo hecho habría llegado a la conclusión de que en autos se encuentran acreditados los actos anticipados de campaña electoral, atribuibles a Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, y que con total independencia de lo anterior, debió tomar en cuenta que los actos denunciados proporcionaron una ventaja indebida al denunciado apenas citado dentro del proceso electoral.

F).- En un diverso argumento inconformatorio, el recurrente señala que la Autoridad Responsable omitió analizar que el C. Héctor Ulises Cristópolos Ríos promocionó al hoy denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, haciendo uso de una plataforma electoral, con lo cual actualizó lo dispuesto en el artículo 74 numeral 1 fracción II del citado Reglamento.

Agrega que también debió tomarse en cuenta que el evento denunciado acaeció el día veinte de marzo del presente año; esto es, en el periodo conocido como de inter-campaña, dado que el lapso para realizar actos de precampañas culminó el diecisiete de marzo del mismo año, y el de campañas electorales, para municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, como es el caso del ayuntamiento de Hermosillo, al cual fue lanzado como candidato a la Presidencia Municipal el hoy denunciado, inició hasta el día cinco de abril del presente año.

SEGUNDO AGRAVIO. FALTA DE CONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN.

En el motivo de queja de mérito, alega el recurrente que existe una total falta de congruencia en la resolución que hoy se impugna, pues la autoridad administrativa electoral omitió resolver de conformidad con los puntos delatados y con lo respondido por los denunciados.

Añade que la autoridad administrativa electoral resolvió haciendo un ejercicio independiente y casi personal para determinar si se trata o no de actos anticipados de campaña electoral, sin tomar en cuenta el dicho de las partes, como si se tratara de algún asunto en que las partes tuvieran el carácter de rebeldes o no hubiesen controvertido lo que a su derecho correspondiera, lo que implica, afirma, una falta de congruencia total de la resolución conforme a lo planteado en la Litis, y el quebrantamiento, en perjuicio del instituto político que representa, del artículo 17 de la Constitución Federal. Cita como sustento de sus aseveraciones, la jurisprudencia número 28/2009, del rubro

"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

TERCER AGRAVIO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

En el motivo de disenso en cuestión, alega el recurrente que la resolución que se impugna violenta la normatividad del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez de que no se resolvieron en la misma todos los puntos planteados en la denuncia, lo que implica que la misma adolece de la exhaustividad que debe tener toda sentencia o resolución, pues en ella debieron resolverse todas y cada una de las cuestiones planteadas, pronunciándose sobre todos los elementos de la denuncia, sea de forma favorable o desfavorable.

Discute que la Autoridad Responsable omitió pronunciarse, entre otras cosas, sobre el hecho de que se está denunciando actos anticipados de campaña, por lo que la misma debió analizarse a la luz de esa característica como se solicitó en la denuncia inicial, considerando a quién beneficia la misma, si existe o no un deslinde público, formal y previo a la denuncia por parte de los beneficiados por los actos anticipados de campaña, y resolver y tomar en cuenta lo contestado por la parte denunciada en contraposición a lo planteado en la denuncia, por lo cual, afirma, debe concluirse que la resolución apelada resulta ilegal e inconstitucional.

CUARTO AGRAVIO. CULPA IN VIGILANDO.

Sostiene el impugnate que la resolución apelada es ilegal, ya que se solicitó a la Autoridad Responsable que se sancionara al Partido Revolucionario Institucional, a través de la actualización de la figura de *culpa in vigilando*, lo cual no hizo, no obstante se aceptó por aquélla que el hoy denunciado pertenece y milita en dicho partido.

Agrega que debió sancionarse al partido político denunciado, dado que le deviene responsabilidad por los actos anticipados de campaña electoral celebrados por el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, además de que permitió que dichos actos subsistieran en el tiempo, beneficiándose también indebidamente de los mismos el Partido Revolucionario Institucional, pues es un hecho notorio que la sociedad sonoreNSE identifica al diverso denunciado con el partido que lo postuló para la presidencia municipal de esta ciudad.

QUINTO AGRAVIO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. RESPONSABILIDAD DEL HOY DENUNCIADO.

Como agravio QUINTO, aduce el apelante que la resolución apelada vulnera la normatividad de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna de la Unión, toda vez que es apartada al buen derecho la argumentación vertida por la responsable, ya que es falso que no existan elementos para determinar si los actos anticipados de campaña denunciados son responsabilidad del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, puesto que le beneficiaron directamente, además de que por simple lógica y sentido común, se puede establecer un nexo causal evidente, dado que es su nombre lo que resalta en las manifestaciones realizadas por el C. Héctor Ulises Cristópulos Ríos en los actos anticipados de campaña que se denunciaron, lo que debe ser suficiente, administrado con el hecho de que no sólo no se pronunció al respecto, sino que no se deslindó de dichos actos, para atribuirle la misma como benéfico para él.

Agrega que le causa perjuicio la resolución apelada, ya que en el considerando quinto se estableció que los actos anticipados de campaña denunciados, a pesar de que privilegian el nombre de Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, no se consideran como actos anticipados de campaña, lo que resulta un argumento falaz, pues en la especie se actualizaron todos los elementos de los actos anticipados de campaña, como lo es el de llamados expresos al voto.

Añade que al resolver en los términos en que lo hizo, la Autoridad Responsable violentó los principios de legalidad, equidad, transparencia, imparcialidad e igualdad.

En mérito de todo lo anterior, solicita a la autoridad jurisdiccional que resuelva con plenitud de jurisdicción sobre el caso particular, y responsabilice al ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez por los actos anticipados de campaña electoral denunciados, y al Partido Revolucionario Institucional por la responsabilidad indirecta que le deviene de la conducta desplegada por aquél.

En consecuencia, la litis en el presente juicio consiste en determinar, a la luz de los motivos de disenso del actor, si la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante la cual la responsable estimó infundada la denuncia interpuesta en contra del ciudadano Manuel Ignacio Acosta

Gutiérrez, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña, y del partido político denunciado por culpa in vigilando, se dictó con apego a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, o si por el contrario, se vulneró alguno de ellos, caso en el que se fijarán las consecuencias inherentes.

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la controversia.

Cabe aclarar que, para efectos del estudio correspondiente, algunos de los agravios expresados por el actor se estudiarán de manera conjunta, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica al impetrante, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial número S3ELJ 04/2000, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

En esta tesitura, el análisis de las constancias que integran el expediente remitido, así como de la resolución impugnada, en relación con los motivos de inconformidad esgrimidos por el Representante Suplente del partido político apelante, revela que estos son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, por las consideraciones fácticas y legales que pasan a explicarse.

Por cuestión de método y estudio, se analizarán en primer lugar parte de los motivos de disenso PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO, relativos a la insuficiente fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, falta de congruencia, falta de exhaustividad y de legalidad, ya que se trata de violaciones formales, pues de carecer el acto impugnado de elementos propios, indispensables, por un imperativo constitucional, lo procedente sería declarar fundados los conceptos de agravio respectivos, una vez advertida la falta de tales elementos.

Así, se tiene que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*; es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Consecuentemente, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o cuando los

razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

Por otro lado, en cuanto al *principio de exhaustividad*, es necesario destacar que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el mismo implica que la autoridad u órgano competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin perseguido con el principio apenas citado es, que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto que las soluciones queden completas.

De tal forma, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución; de manera tal que la autoridad u órgano encargado de dictar una resolución, se ocupe de hacer el pronunciamiento respectivo, en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento.

Son aplicables al caso particular, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, sustentadas por esta Sala Superior, cuyos rubros, sucesivamente, son: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"** y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**, consultables en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

Por tanto, cuando la autoridad emite el acto de decisión, sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

A su vez, el *principio de congruencia* en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, y que no debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos; de ahí que se hable de congruencia externa e interna que debe caracterizar a toda resolución, como principio rector, consistente la primera en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En tanto que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 28/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Una vez precisado todo lo anterior, este Tribunal estima que no le asiste la razón al recurrente, cuando discute que la responsable no fue exhaustiva ni congruente en atender con certeza los planteamientos formulados por la parte denunciante dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-74/2015, en estudio, y que la resolución combatida no cumple con

la debida fundamentación y motivación que el acto impugnado en el presente caso requiere.

Se afirma lo anterior, toda vez de que, del análisis íntegro de la resolución apelada, se advierte que la Autoridad Responsable para emitir su determinación, atendió cabalmente los hechos planteados por el denunciante y resolvió sujetándose a la Litis fijada por las partes, pues en la resolución apelada realiza una transcripción de los hechos materia de la denuncia, como también de lo contestado por cada uno de los denunciados; asimismo, analizó en forma individual y conjunta las pruebas aportadas, a las cuales confirió el valor probatorio correspondiente, para lo cual citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, y expresó las razones particulares o las causas inmediatas que la llevaron a determinar inexistentes las infracciones objeto de la denuncia, consistentes en actos anticipados de campaña electoral, a la vez que inacreditada la responsabilidad indirecta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, bajo la modalidad de culpa *in vigilando*.

En efecto, del análisis del fallo impugnado se colige, adverso a lo discutido por el agravista, que la Autoridad Responsable fundó y motivó de manera congruente, clara y fehaciente la resolución apelada, en la que determinó declarar infundada la denuncia entablada por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, por la comisión de la infracción delatada consistente en actos anticipados de campaña electoral, a la vez que inacreditada la responsabilidad indirecta atribuida al Partido Revolucionario Institucional que le deviene de la conducta desplegada por el diverso denunciado, que dio origen al procedimiento especial sancionador en estudio.

Para corroborar lo anterior, basta la simple lectura de los considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO del fallo apelado, donde la Autoridad Responsable llevó a cabo el análisis de los hechos imputados, de las contestaciones formuladas por los denunciados, de acuerdo a lo cual estableció la litis planteada por las partes en el presente caso, luego citó y reseñó los medios de prueba existentes en el sumario y expuso las consideraciones por las cuales les concedía a cada una de ellos el valor individual que les asignó, además de que les adminiculó y valoró lógicamente para concluir que las mismas no son suficientes para declarar actualizados los elementos configurativos de la infracción delatada, consistente en actos anticipados de campaña electoral, cuyo estudio se

advierte llevó a cabo en forma detallada. Asimismo, llevó a cabo en un apartado especial, el análisis de la responsabilidad indirecta atribuida al instituto político Partido Revolucionario Institucional, proveniente de su deber de vigilancia de las conductas de sus militantes y/o simpatizantes, y concluyó que la misma resulta inexistente.

Así, de la lectura y análisis de los apartados destacados de la resolución combatida, se evidencia que contrario a lo considerado por el instituto político demandante, la Autoridad Responsable cumplió cabalmente con los requisitos de debida fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad; dado que, realizó un análisis de forma congruente, clara y fehaciente, atendiendo a la *litis* planteada por las partes, y en relación a la calificación y valoración de las pruebas ofrecidas por el partido político actor y cada uno de los denunciados, exponiendo acertadamente los razonamientos particulares que tuvo en cuenta para asignarles el valor jurídico que a cada uno le confirió, y con base en dicho estudio arribó a la conclusión de que las mismas no conducen a declarar comprobados los elementos integradores de los hechos violatorios de la normativa electoral denunciados, para lo cual citó los preceptos legales que estimó aplicables al presente caso y expuso las razones particulares e inmediatas que lo llevaron a pronunciarse en dicho sentido.

Asimismo, el análisis íntegro del fallo combatido, permite concluir, contrario a lo que pretende hacer ver el agravista, que la autoridad administrativa electoral realizó una correcta aplicación de criterios y de preceptos legales, para arribar a la conclusión de que en autos no quedaron acreditados ni configurados los elementos personal, subjetivo y temporal, que integran la infracción delatada, concretamente los siguientes:

- a).- Que los actos denunciados sean realizados por un militante, aspirante, precandidato o candidato de un partido político;
- b).- Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público; ello, mediante llamados expresos al voto favorable o contrario a candidatura alguna.

c).- Que los actos denunciados ocurran antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por la legislación local aplicable.

De igual forma, carece de razón el agravista cuando sostiene en el agravio QUINTO, que la resolución apelada quebranta el principio de legalidad, consagrado en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, del análisis íntegro de las constancias sumariales, se infiere que el procedimiento especial sancionador incoado, fue seguido ante una autoridad administrativa electoral previamente establecida al hecho denunciado, en el cual se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las directrices fijadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la citada ley.

Asimismo, contra el particular parecer del agravista, se estima que el acuerdo apelado cumple con el principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, por las razones previamente vertidas en la presente resolución y que se tienen aquí por íntegramente reproducidas.

De ahí, lo **infundado** de los motivos de disenso expresados sobre el particular por el Representante Suplente del partido político apelante.

De igual forma, devienen **infundados** los argumentos que en vía de agravio formula el instituto político actor, identificados con el inciso **B)**, a través del cual alega que la Autoridad Responsable hizo referencia al conjunto de reglas aplicables a los actos sancionadores, en que se aplican por analogía las reglas del derecho penal, o en un aspecto más general, del *ius puniendi*, entendido como las reglas que regulan la facultad del Estado de sancionar conductas de los ciudadanos cuando violan la normatividad vigente; empero, que realizó dicho ejercicio teórico-ejemplar con el objeto de determinar sus características, origen y alcances, pero concluye de una forma deficiente e incorrecta sobre su aplicación al caso concreto y las consecuencias jurídicas que dicha aplicación trae al asunto planteado.

Ello es así, refiere, ya que se partió de la premisa de que toda persona tiene derecho a la presunción de inocencia, pero que dicha presunción, afirma el impugnante, debe ser entendida como un requisito indispensable para el inicio de un procedimiento, no una limitación a la procedencia del mismo, por

lo que si bien es cierto que el denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez goza de dicha presunción, no menos es cierto es que la misma no trae ninguna consecuencia jurídica que impida el inicio, sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador, pues el mismo sería sustanciado en todas sus etapas respetando dicha presunción.

Lo anterior se estima así, toda vez de que, el análisis íntegro de la resolución impugnada, permite concluir, adverso a lo que pretende hacer ver el agravista, que la Autoridad Responsable arribó a la conclusión de que las pruebas allegadas a los autos son insuficientes para declarar acreditados los elementos configurativos de la infracción delatada, consistente en actos anticipados de campaña electoral, llevando a cabo una correcta aplicación de los principios desarrollados por el derecho penal (entre ellos, los principios de presunción de inocencia, legalidad, tipicidad, entre otros), los cuales le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez de que tanto éste como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Asimismo, adverso a lo discutido por el impetrante, no se advierte una indebida aplicación del principio de presunción de inocencia del que goza toda persona sujeta a un procedimiento sancionador electoral, pues no se infiere que el mismo, en el presente caso, haya sido una limitante a la procedencia del recurso entablado, pues éste se admitió por la Autoridad Responsable en tiempo y forma, además de que lejos de ser un factor limitante, dicho principio sirvió de base elemental para llevar a cabo el análisis de los hechos denunciados, partiendo del supuesto de que constituye un derecho fundamental que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas por una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, a la luz del artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, tal y como lo precisó acertadamente la autoridad administrativa electoral en el acuerdo apelado.

En efecto, de las constancias de autos no se advierte que el aludido principio de presunción de inocencia hubiese constituido un impedimento para lograr

la debida sustanciación y resolución del asunto en estudio, pues de autos se advierte que la denuncia interpuesta por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña electoral, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la responsabilidad indirecta que le deviene de la conducta desplegada por aquél, fue admitida en tiempo y forma por la Autoridad Responsable, desarrollando el procedimiento especial sancionador incoado por sus estadios normales de substanciación, hasta su total conclusión, ello de conformidad con los artículos 4 fracción XXX, 268 fracciones III y IV, 271, fracción I, 290, 298, fracción II y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los diversos 5 numeral 1, fracción XX, 7 numeral 1, fracción IV y 74 numeral 1, fracción II, y demás relativos del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la citada Ley.

Por otro lado, este Tribunal estima **infundado** lo argumentado en el inciso **C)** del agravio PRIMERO, en donde el impugnante refiere que no debe caerse en el error, como lo hizo la Autoridad Responsable, de limitar su propia acción investigadora y administrativa-sancionadora, garante del respeto a la Constitución Federal y a los principios rectores de la materia electoral, así como a las reglas del derecho penal, pues ellas en todo caso le aplican favorablemente a Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en su caso, y no son óbice para que la autoridad administrativa electoral, con independencia de la responsabilidad del denunciado, pueda hacer todo lo posible por investigar las conductas y los hechos perniciosos, violatorios al proceso electoral y a sus principios rectores, aunque ellas puedan ser o no atribuidas al referido denunciado.

Lo anterior se estima así, en virtud de que, a juicio de este Tribunal, el agravista está partiendo de premisas equivocadas, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, solamente puede llevar a cabo en el procedimiento especial sancionador, la práctica de pruebas periciales o inspecciones, y siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos; esto es, si bien cuenta con facultades de investigación, la misma se

encuentra acotada a los plazos que transcurren y a la pertinencia y eficacia de la prueba para el esclarecimiento de los hechos.

Aunado a lo anterior, si la parte actora pretendía que la Autoridad Responsable desplegara su facultad de investigación debió mencionar cuales pruebas habría de requerir, de conformidad con el artículo 295 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con la Jurisprudencia número 12/2010, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza lo siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral" (Cuarta Época. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13).

También apoya lo antes expuesto, la tesis número VII/2009 aprobada por unanimidad de votos, por la Sala Superior, en la sesión celebrada el veinticinco de febrero del año en curso, con el rubro y tenor siguientes.

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral".

En este contexto, es factible concluir que la parte denunciante debió aportar más elementos para que la Autoridad Responsable llevara a cabo la investigación de los hechos; esto es, le debió proporcionar más rutas de investigación, o bien, indicar cuales pruebas debían ser requeridas por el Instituto responsable al considerar que eran pertinentes para la acreditación de los hechos denunciados; por lo que al no hacerlo, no puede ahora afirmar el recurrente ante este Tribunal que la autoridad administrativa no agotó sus facultades de investigación dentro del procedimiento especial sancionador en estudio.

De igual forma, carece de razón el agravista cuando en el motivo de disenso identificado con el inciso D), aduce que la autoridad administrativa no quiso responsabilizar al denunciado de los actos delatados, en virtud de la presunción de inocencia que le asiste de acuerdo a la Constitución Federal y a las reglas del *ius puniendi*; empero, que limitó su propia acción al no hacer u ordenar todo lo que estaba a su alcance para cesar los actos perniciosos, sean o no imputables al hoy denunciado, ello en perjuicio del instituto político que representa y de toda la población.

Agrega que aun suponiendo sin conceder, que el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez no resulte responsable por los actos denunciados, la autoridad administrativa electoral no debió olvidar que dichos actos afectan la equidad de la contienda, al posicionar el nombre y la imagen del candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo y que la propia Autoridad Responsable señaló como militante partidista del Partido Revolucionario Institucional, al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, lo cual realizó fuera del plazo legal previsto para ello, proveyéndole a éste una ventaja competitiva de cara a la campaña, posicionándolo en la mente de la población. Al no considerarlo así, estima que la Autoridad Responsable limitó su propia facultad administrativa sancionadora, en un incorrecto ejercicio de interpretación restrictivo de su acción de cara al *ius puniendi*, donde equivocadamente pondera una garantía de un ciudadano que no se contrapone a su acción administrativa, resolviendo en los términos en que lo hizo, por encima de muchos principios rectores del proceso electoral, tales como los de legalidad, equidad, igualdad en la contienda y libertad del voto por parte de los ciudadanos.

Estima que la Autoridad Responsable limitó su propia facultad administrativa sancionadora, en un incorrecto ejercicio de interpretación restrictivo de su acción de cara al *ius puniendi*, donde equivocadamente pondera una

garantía de un ciudadano que no se contraponen a su acción administrativa, resolviendo en los términos en que lo hizo, por encima de muchos principios rectores del proceso electoral, tales como los de legalidad, equidad, igualdad en la contienda y libertad del voto por parte de los ciudadanos.

Se afirma lo anterior, atendiendo a que la doctrina jurídica y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en múltiples criterios, sostienen que los principios desarrollados en el derecho penal, son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador (entre ellos los de presunción de inocencia, tipicidad, legalidad, etcétera), dado que tanto este último como el derecho penal son manifestaciones del derecho o facultad del Estado para castigar; por consiguiente, para que en el procedimiento especial sancionador número IEE/PES-74/2015, la autoridad administrativa electoral hubiese estado en posibilidad de ordenar la cesación de los hechos denunciados, se requería como requisitos previos, de carácter *sine qua non*, demostrar la actualización de los elementos de la infracción delatada, como también la responsabilidad directa o indirecta del C. denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez en su comisión.

Máxime si se considera que, en el presente caso, los supuestos actos anticipados de campaña electoral que se vienen imputando al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, como violatorios de la Legislación Estatal Electoral, fueron realizados no por él directamente, sino por el C. Héctor Ulises Cristóbal Ríos, candidato a diputado federal por el 05 distrito electoral en el Estado de Sonora, al momento de la presentación de la denuncia interpuesta, por lo que el partido político denunciante estaba aún más obligado a acreditar la forma de intervención del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez en la infracción delatada; o bien, el acuerdo previo que existió entre el C. Héctor Ulises Cristóbal Ríos y el hoy denunciado para llevar a cabo la realización de los hechos controvertidos, que se dicen configurativos de la infracción denunciada, pues sólo así podría atribuírsele algún tipo de responsabilidad en su comisión y resultar acreedor a algunas de las sanciones que prevé la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Adicionalmente, conviene resaltar que, a juicio de este Tribunal, en el presente caso resultaría absurdo sancionar al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez y al partido político Revolucionario Institucional, bajo la figura de la culpa in vigilando, toda vez de que, como ya se dijo, la infracción delatada

se hizo consistir en actos anticipados de campaña electoral, presuntamente desplegados por una tercera persona, concretamente por el C. Héctor Ulises Cristópulos Ríos, sobre la base de que el día veinte de marzo de dos mil quince, se llevó un acto proselitista en el domicilio de la señora Amalia, en la colonia Altares de esta ciudad, donde realizó manifestaciones a favor del Partido Revolucionario Institucional, de la candidata a la gubernatura del Estado, así como a favor del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, candidato en ese entonces a la presidencia municipal de Hermosillo.

Sin embargo, se invoca como hecho notorio por este Tribunal, en términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que en la página oficial de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aparece publicada la sentencia emitida con fecha ocho de mayo de dos mil quince, dentro del expediente SER-PSD-138/2015, de cuyo análisis se desprende, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

- Que el día veinticuatro de abril de dos mil quince, Luis Felipe Aguirre Olivares, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Sonora, presentó escrito de denuncia ante el citado consejo distrital, en contra de Héctor Ulises Cristópulos Ríos, candidato a diputado federal por el 05 distrito electoral federal, en la aludida entidad federativa, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional por faltar a su deber de garante, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, a través de una reunión efectuada el veinte de marzo del año en curso, en la casa de la señora María Amalia Lucero Salomón, con domicilio en la calle Agamido número 48 de la colonia Altares II de la ciudad de Hermosillo, Sonora, en contravención al artículo 470 párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- El veinticuatro de abril del dos mil quince, el Consejo Distrital radicó la denuncia con la clave JD/PE/PEF/CD05/PE/PAN/SON/001/2015. Asimismo, ordenó llevar a cabo las diligencias preliminares de investigación.
- Los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de abril del presente año, personal del Consejo Distrital, realizó la verificación de los hechos denunciados, relativos a la supuesta realización de actos

anticipados de campaña, a través de una reunión efectuada el veinte de marzo del año en curso, con el fin de allegarse de los elementos necesarios para la sustanciación del asunto motivo de queja, para lo cual elaboró las actas circunstanciadas respectivas.

- El veinticinco de abril del presente año, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos.
- El treinta de abril del presente año, el Consejo Distrital remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto el expediente de la queja y el informe circunstanciado, respectivos.
- Con fecha ocho de mayo del presente año, la Sala Regional Especializada emitió la sentencia respectiva, en la cual concluyó que las pruebas aportadas resultaban insuficientes para acreditar la existencia de los hechos motivo de controversia, por consiguiente, que resulta inexistente la conducta atribuida a la parte involucrada. Asimismo, que no resulta posible atribuir una falta al Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, de conformidad con el artículo 25 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos, en virtud que se determinó la inexistencia de la conducta objeto del procedimiento respecto de su candidato.

La documental pública de mérito tiene y adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que proviene de una dependencia pública federal, publicada en su página oficial de internet; medio de prueba que permite concluir, con meridiana claridad, que resulta ilógico sancionar en el presente caso al denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña electoral, cuando no fue acreditada la responsabilidad administrativa de quien supuestamente llevó a cabo de forma directa dichos actos, pues así se advierte del contenido íntegro de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se declararon inexistentes los hechos motivo de controversia, acaecidos el día veinte de marzo del año en curso, en la casa de la señora María Amalia Lucero Salomón, con domicilio en la calle Agamido número 48 de la colonia Altares II de la ciudad de Hermosillo, Sonora, por lo que resulta inconcuso que se trata de los mismos hechos que fueron materia de estudio

en el procedimiento especial sancionador número IEE/PES-74/2015, venido en apelación, instruido en contra de los denunciados Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez y el Partido Revolucionario Institucional, este último por faltar a su deber de garante de la conducta desplegada por el primero.

Habida cuenta de que no se demostró en autos, se reitera, un acuerdo previo entre aquél y el hoy denunciado para llevar a cabo su ejecución, por consiguiente, no puede devenirle ningún tipo de responsabilidad de carácter administrativo electoral, por su perpetración; de ahí la improcedencia de lo discutido a este respecto.

Por otro lado, en el agravio identificado con el inciso E), discute el instituto político actor que la Autoridad Responsable omitió realizar un ejercicio de ponderación entre el interés de la prevalencia de los principios rectores del derecho electoral y el formalismo del cumplimiento de requisitos para determinar si se trata de actos anticipados de campaña electoral, pues debe analizarse cada caso concreto para determinar la naturaleza de los actos.

Asimismo, que la autoridad administrativa electoral no analizó debidamente los hechos denunciados, lo cual no le permitió concluir que los mismos actualizan la infracción delatada, consistente en actos anticipados de campaña electoral, conforme a lo establecido en el artículo 7 fracción IV del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con cuyo acto refiere, se logró proporcionar una ventaja indebida al denunciado dentro del proceso electoral.

En un diverso motivo de disenso, identificado con el inciso F), el impugnante refiere que la Autoridad Responsable no tomó en cuenta que Héctor Ulises Cristóbal Ríos, hizo uso de una plataforma electoral, al estar promocionando al hoy denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, manifestando lo siguiente: *"también soy conducto para hacerles llegar un saludo afectuoso de un amigo de ustedes de un amigo de los Hermosillenses, que pronto va a estar con nosotros aquí en Altos haciendo compromiso con ustedes y con todo Hermosillo y me pidió también que les hiciera llegar unos apoyos de canasta básica, que él quiere compartir con ustedes, con sus familias, de manera muy respetuosa, pero con mucho cariño, Manuel Ignacio "MALORO" Acosta Gutiérrez, candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora"*; con lo cual, afirma actualiza lo dispuesto en el artículo 74 numeral 1 fracción II del citado Reglamento.

Añade, que la Autoridad Responsable también pasó por alto que el evento denunciado sucedió el día veinte de marzo del presente año; esto es, en el periodo de intercampañas, y que el periodo de campañas electorales para contender por la alcaldía de municipios cuya población sea igual o mayor a 100 mil habitantes, inició hasta el día cinco de abril del mismo año, teniendo ya el denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, para la fecha citada en primer término, el carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo.

Por cuestión de técnica jurídica, los agravios apenas reseñados, identificados con los incisos E) y F), serán analizados en su conjunto al estar estrechamente vinculados entre sí, en los términos siguientes:

A juicio de este Tribunal, devienen **inoperantes** los argumentos apenas resumidos, que en vía de agravios propone el partido político actor, en virtud de que el apelante omitió controvertir los argumentos torales en los que descansa la determinación adoptada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en el sentido de que las pruebas aportadas a los autos resultan insuficientes para declarar acreditados los elementos configurativos de la infracción delatada, así como la responsabilidad de los imputados, concretamente los relativos a:

- Que tanto el partido político denunciado, como el ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en sus respectivos escritos de contestación desconocieron los hechos imputados, presuntamente configurativos de la infracción delatada, consistente en actos anticipados de campaña electoral, por lo cual se fincó la controversia en cuanto a la referida reunión acaecida el día veinte de marzo de dos mil quince, en la cual, supuestamente el C. Héctor Ulises Cristópulos Ríos hizo expresiones proselitistas a favor de su partido y del candidato a la presidencia municipal, postulado por el instituto político denunciado.
- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, deben acreditarse plenamente las acusaciones realizadas, correspondiendo la carga de la prueba respectiva precisamente al denunciante, conforme al citado numeral y el criterio establecido en la jurisprudencia número 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

- Que la parte denunciante, para acreditar los hechos y propaganda denunciados, únicamente aportó una prueba técnica consistente en disco compacto que contiene video en el que el hablante se presenta como “Ulises Cristópulos”; sin embargo, que de la citada probanza no se desprenden las circunstancias de tiempo y lugar específicos en que se llevó a cabo el discurso de mérito, así como tampoco ante quiénes fue celebrado el evento donde se acusa la presencia y participación proselitista de Héctor Ulises Cristópulos Ríos; sucesos que en el presente caso cobran especial relevancia, si se atiende al hecho de que, para que las pruebas técnicas puedan alcanzar eficacia demostrativa respecto a los acontecimientos específicos con las que se pretenden relacionar, deben satisfacer tales requisitos; esto es, describir de manera precisa los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Citó como sustento de sus aseveraciones, la Jurisprudencia número 36/2014, del rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA, REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.**

- Que aun en el supuesto de que la citada grabación fuera apta para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, también se estima necesario poner de relieve que ésta se apoya únicamente en fijaciones fotográficas que tienen el mismo carácter de prueba técnica, para corroborar su contenido, respecto a lo cual, se insiste, ambos denunciados (Manuel Ignacio Acosta Romero y el Partido Revolucionario Institucional) desconocieron los hechos imputados.

Luego entonces, al revestir las pruebas técnicas valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se estima que resultan insuficientes para determinar la existencia de la infracción delatada, así como la responsabilidad de los imputados.

Para apoyar lo antes expuesto, la Autoridad Responsable citó la tesis jurisprudencial número 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**

ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"

- Que al existir la reconocida posibilidad de que las pruebas técnicas sean manipuladas en virtud de la tecnología existente, es necesario que éstas se vean robustecidas por un medio probatorio diverso referente a los hechos objeto de denuncia, lo cual no ocurre en el presente caso, aunado a lo ya dicho previamente; esto es, que de las probanzas existentes no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos delatados.
- Que sujetándose al principio de presunción de inocencia, de aplicación ineludiblemente obligatoria al procedimiento sancionador administrativo en estudio, se concluye que no se acredita plenamente la existencia de la infracción denunciada, ni la responsabilidad del ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez en su comisión.

Consecuentemente, al no controvertirse jurídicamente la totalidad de las consideraciones o razones torales esgrimidas en la resolución apelada, precisadas en los párrafos que preceden, es inconcuso que deben subsistir y seguir rigiendo el sentido de la resolución combatida.

En efecto, en virtud de que el apelante no combatió en forma clara, frontal y en su totalidad, vía agravios, a través de razonamientos lógico-jurídicos, todas las consideraciones y fundamentos torales que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, tomó en cuenta en la resolución impugnada para declarar improbados los elementos constitutivos de la infracción denunciada, y declarar infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los ahora denunciados Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez y el partido político Revolucionario Institucional, este último bajo la modalidad de culpa *in vigilando*, es incuestionable que las mismas deben seguir subsistiendo y rigiendo el sentido inicial del fallo apelado, lo que acarrea inevitablemente su confirmación en los términos en que fue dictado.

Apoya lo antes expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia número IV.3o.A. J/4, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005, visible en la página 1138, del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada"

Cobra también aplicación al respecto, en lo conducente, la Jurisprudencia identificada con la clave XX.J/54, localizable en la página 80, número 74, febrero de 1994; Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama."

También es aplicable sobre el particular, la jurisprudencia número V.20/J/105, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Septiembre de 1994, visible a la página 66, del rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios"

Asimismo, apoya lo antes definido, en lo que corresponda, la Tesis número XX.26 K, visible en la página 483, Tomo II, correspondiente al mes de Agosto de 1995, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que expresamente dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. HIPÓTESIS EN QUE DEBÉN DECLARARSE. Los casos por los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación que se hacen valer en una demanda de amparo directo, en materia civil, administrativa o laboral, son: 1. Cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no atacan ninguno de los fundamentos del fallo reclamado; y, 2. Cuando solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen la sentencia materia de amparo, pero se dejan intocados otros."

En cuanto a la inoperancia de los agravios expresados, por no combatir argumentos torales empleados por la Autoridad Responsable, en idénticos términos se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-515/2015 (sentencia de fecha quince de abril de dos mil quince), SUP-JRC-234/2010 (sentencia de fecha cuatro de agosto de dos mil diez), así como la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los expedientes SG-JRC-20/2015 (resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil quince), SG-JDC-10902/2015 (resolución de fecha once de marzo de quince), y SG-JDC-2047/2012 (resolución de fecha uno de marzo de dos mil doce), y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en autos de los expedientes SM-JRC-15/2015 y SM-JRC-53/2012 (sentencias de fechas once de marzo de dos mil quince y treinta de agosto de dos mil doce, respectivamente).

Aunado a lo anterior, contrario a lo discutido por el impugnante, de las constancias remitidas, se colige que ambos denunciados negaron haber tenido algún tipo de injerencia en la ejecución de los actos denunciados, esto es, se deslindaron de su comisión, habida cuenta de que, como ya se dijo, la Autoridad Responsable sí resolvió atendiendo a la Litis planteada por las partes.

Finalmente, no le asiste la razón al impugnante, cuando en el agravio **CUARTO** sostiene que le causa perjuicio la resolución apelada al instituto político que representa, dado que se solicitó que se sancionara al Partido Revolucionario Institucional por la responsabilidad indirecta que le deviene, ya que el diverso denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez pertenece y milita en dicho partido, por lo cual, afirma, le deviene responsabilidad por los actos anticipados de campaña electoral desplegados por aquél.

Añade que con dicho proceder se benefició el denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez como también el partido político Revolucionario Institucional, pues es un hecho notorio que la sociedad sonorenses identifica al hoy denunciado con el partido político que lo postuló a la alcaldía de Hermosillo.

Argumentos que como ya se dijo, devienen **infundados**, dado que, para que prosperara la responsabilidad indirecta del partido político actor, era

menester que se acreditara la responsabilidad directa de un militante, precandidato o candidato postulado por el mismo, supuestos que no se actualizaron en la especie, como lo precisó atinadamente la autoridad administrativa electoral en el considerando SÉPTIMO del acuerdo apelado.

Por otro lado, devienen **inoperantes** las alegaciones vertidas por el impugnante en los **AGRAVIOS TERCERO y QUINTO**, donde discute que la Autoridad Responsable omitió pronunciarse, entre otras cosas, sobre el hecho de que se está denunciando actos anticipados de campaña, por lo que la misma debió analizarse a la luz de esa característica, como se solicitó en la denuncia inicial, considerando a quién beneficia la misma, si existe o no un deslinde público, formal y previo a la denuncia por parte de los beneficiados por los actos anticipados de campaña, y resolver y tomar en cuenta lo contestado por la parte denunciada en contraposición a lo planteado en la denuncia, por lo cual, afirma, debe concluirse que la resolución apelada resulta ilegal e inconstitucional.

También aduce que es falso que no existen elementos para determinar si los actos anticipados de campaña denunciados son responsabilidad del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, puesto que le beneficiaron directamente, además de que por simple lógica y sentido común, se puede establecer un nexo causal evidente, dado que es su nombre lo que resalta en las manifestaciones realizadas por el C. Héctor Ulises Cristóbal Ríos en los actos anticipados de campaña que se denunciaron, lo que debe ser suficiente, administrado con el hecho de que no sólo no se pronunció al respecto, sino que no se deslindó de dichos actos, para atribuirle la misma como benéfico para él.

Lo anterior se estima así, dado que la parte denunciante omite exponer con claridad, con qué pruebas específicas, así fuera a título indiciario, se acreditan los elementos personal, subjetivo y temporal de la infracción delatada, relativa a la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral, pues no basta para así concluirlo, los argumentos genéricos, imprecisos, subjetivos y sin sustento legal y probatorio alguno que realiza el partido político actor, en el escrito de agravios presentado.

Lo antes expuesto encuentra sustento en los siguientes criterios emitidos por la Justicia Federal, de los rubros y textos siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO

PRUCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes" (Época: Novena Época. Registro: 176045. Instancia: Décimo Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.110.C. J/5. Página: 1600).

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo" (Época: Novena Época. Registro: 191370. Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Común. Tesis: I.60.C. J/21. Página: 1051).

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En este orden de ideas, por las razones expresadas en la presente resolución, se **CONFIRMA** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, celebrada en sesión de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, sobre la denuncia presentada por Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, este último por culpa *in vigilando*, dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-74/2015, por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los argumentos vertidos en los conceptos de agravio expresados por el apelante Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando OCTAVO, se **CONFIRMA** la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebrada en sesión de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-74/2015, motivo de impugnación.

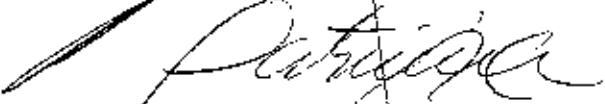
NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. **Conste.**



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL